El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia – 17 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66682 60 00 000 2012 00010 01

Acusado: LTQL

Proceso: Penal – Confirma fallo absolutorio

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – BAJO LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN / DUDAS DE NOTORIA ENTIDAD SOBRE LA RESPONSABILIDAD.** “[S]e podría hablar en este caso de un hecho indicante, como la manifestación que hizo la acusada durante la diligencia de registro, en el sentido de que era la responsable por la conservación de la sustancia sicoactiva hallada en el registro. Sin embargo se debe tener en cuenta que el funcionario de policía judicial Ebered Palacios, quien estuvo al mando de ese operativo, puso en tela de juicio la veracidad de las manifestaciones de la joven LTQL, considerando que se había autoincriminado como responsable por el material hallado en el cateo, con el ánimo de proteger a su madre Girleza Quiceno y en la creencia infundada de que por su estado de embarazo no podía ser detenida. Estas manifestaciones del citado funcionario de policía judicial, de las cuales no se deduce ningún ánimo de favorecer a la procesada, deben ser concatenadas con la prueba derivada de las manifestaciones que hicieron los testigos que presentó la FGN en el juicio, según las cuales: i) las actividades de indagación previas a la solicitud de allanamiento, indicaban que la persona que efectuaba las actividades ilícitas de conservación y comercio de drogas era Girleza Quiceno, quien incluso surtía otras “ollas”; ii) la acusada LTQL sólo vino a ser involucrada en la investigación por la manifestación que hizo en el decurso del registro y con lo dicho por la investigadora Leyla María Delgado Ocampo, quien manifestó que en los tres años que llevaba laborando en el municipio de Santa Rosa de Cabal, no había tenido conocimiento de que la joven LTQL hubiera sido señalada como expendedora de estupefacientes; iii) no se encontraron drogas, ni dinero, en la habitación que según se dijo era ocupada por la incriminada y su compañero sentimental; y iv) el dinero requisado y una parte del material alucinógeno hallado en el registro estaban en el cuarto de Girleza Quiceno. En ese orden de ideas resulta plausible la hipótesis del investigador Palacio, sobre el hecho de que la joven LTQL pudo haber creído que su estado de embarazo la protegía de cualquier actuación que las autoridades pudieran adelantar en su contra y que por ello decidió inculparse como responsable de la tenencia del material estupefaciente, lo cual puede resultar explicable en razón de su relación filial con Girleza Quiceno, quien desde la fase previa al allanamiento de su casa, ya que era señalada como minorista de estupefacientes, situación que además fue comprobada con las manifestaciones que hizo la citada dama en la audiencia de juicio oral. En consecuencia, el examen en conjunto de la prueba practicada en el proceso, confirma las razones aducidas por la juez de primer grado para absolver a la procesada, ya que se presentan dudas de notoria entidad sobre su responsabilidad como coautora en la conducta punible de conservación de estupefacientes, lo que lleva a concluir que en el caso sub lite no se cumplían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en contra de la procesada LTQL, ya que no se pudo obtener el conocimiento más allá de toda duda respecto de la responsabilidad penal de LTQL, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo la modalidad de conservación, por la cual fue acusada. En ese sentido se considera que en el caso en estudio debe primar el principio rector del in dubio pro reo, establecido en el artículo 7º del CPP, al existir dudas de suficiente entidad sobre la responsabilidad de la acusada, que deben ser absueltas en su favor en aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la CP., como lo dedujo acertadamente la juez de primer grado, lo que lleva a esta Sala a confirmar la decisión recurrida.”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 0126 del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 10:04 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66682 60 00 000 2012 00010 01 |
| Procesados | LTQL |
| Delito | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal del 28 de junio de 2013, mediante la cual se absolvió a la señora LTQL, como coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. ANTECEDENTES

2.1 El supuesto fáctico que obra en el escrito de acusación es el siguiente:

*“El pasado 8 de septiembre de 2012, personal adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones (sic), elevó solicitud a la Fiscalía URI de la ciudad de Pereira, para que ORDENARA diligencia de ALLANAMIENTO Y REGISTRO a un inmueble ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, ubicado en la Calle 25 enseguida de la nomenclatura 13-22, el cual describen y fijan fotográficamente como una casa de puerta amarilla que da al segundo piso, el cual se estaría utilizando para el almacenamiento y empaque de sustancias estupefacientes, actividad ilícita que estaría a cargo de la señora GIRLEZA y su compañero apodado CEJAS o BETO, es decir, se cuenta con elementos que permiten inferir que el mencionado inmueble viene siendo utilizado para desarrollar diversas labores, propias del tráfico de drogas.*

*Refieren los solicitantes que con base en la información de la fuente humana -que califican de confiable- se realizaron labores de verificación en tomo a la presenta (sic) causa, estableciéndose que el citado inmueble viene operando como un punto o sitio de abastecimiento, dentro del denominado "microtráfico de drogas", además, pudieron verificar la forma en que las personas, en dichos lugares, se alertaban con su presencia.*

*Con base en la información aportada por los miembros de la Policía Judicial, en la misma fecha se expidió la orden de ALLANAMIENTO y REGISTO para el inmueble en cuestión, el cual tenía como finalidad “incautar elementos material probatorio y evidencia física con que se pueda determinar la existencia de la conducta delictiva mencionada, como única forma y menos gravosa en la afectación de los derechos fundamentales, para corroborar o descartar la hipótesis de la Fiscalía, en lo que respecta a la salud pública, por lo que se IDENTIFICARÁ e INDIVIDUALIZARÁ a las personas que se encargan del almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes y en caso de encontrarse en situación de flagrancia, serán APREHENDIDOS y dejados a disposición.”*

*La diligencia ordenada se realizó el 8 de septiembre de 2012, iniciándose las 14:20 horas, debiéndose utilizar la fuerza para ingresar al inmueble ante la negativa de sus moradores de permitir el acceso, encontrándose dentro del mismo las señoras GIRLEZA en compañía de su hija LTQL, sintiéndose un fuerte olor a bazuco, revisada la vivienda se encontró dinero en efectivo, billetes y monedas de bajas y diversas denominaciones, que sumadas ascendieron a $284.700, encontrándose en el patio de la casa, esparcido en el suelo, papeletas con sustancia estupefaciente que resultó ser cocaína y sus derivados, y por las tuberías del lavaplatos de la cocina donde se percibió un olor a igual sustancia, se realizó lo pertinente para poder extraer muestra del interior del tubo, la cual también fue analizada. Finalizando la diligencia una de las investigadoras encontró en la cocina diez (10) papeletas con sustancia pulverulenta con olor y color característico a Bazuco, las que estaban dentro de una caneca plástica de color azul. Ambas moradoras fueron capturadas y puestas a disposición de la Fiscalía.*

*La sustancia encontrada en el inmueble fue identificada preliminarmente como estupefaciente cocaína y sus derivados en un peso neto de 16.6 gramos.” [[1]](#footnote-1)*

2.2 Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se surtieron ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, el día 9 de septiembre de 2012 (folio 8-9).

2.3 El Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal asumió el conocimiento de la causa y el día 16 de noviembre de 2012 (folio 11-12) celebró la audiencia de formulación de acusación, en la que la señora Girleza aceptó su responsabilidad en los hechos investigados, razón por la juez de conocimiento procedió a dar trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia frente a la señora Girleza, y a decretar la ruptura de la unidad procesal respecto a LTQL.

La audiencia de acusación dentro de la presente causa se tramitó en sesiones del 18 de enero de 2013 (folio 51), y 4 de marzo de 2013 (folio 67-70). La audiencia preparatoria se realizó el 16 de abril de 2013 (folio 74-80). El juicio oral se desarrolló el 19 de junio de 2013 (folio 91-93).

La sentencia de carácter absolutorio fue proferida el 28 de 2013 (folio 118-127).

La delegada de la FGN interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

Se trata de LTQL, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.223.582 expedida en Santa Rosa de Cabal, nació el 15 de septiembre de 1993 en Bogotá, D.C., es hija de Girleza, de ocupación ama de casa.

4. SINOPSIS PROBATORIA[[2]](#footnote-2)

4.1 TESTIGOS DE LA FGN

4.1.1 EBERETH ANTONIO PALACIO HERNANDEZ, (investigador criminalística CTI)

Para el 9 de agosto de 2012 se desempeñaba como jefe operativo del cuerpo técnico de investigación en la ciudad de Pereira.

Ese día se adelantaron unas diligencias de registro y allanamiento, por hechos relacionados con la venta de estupefacientes.

Intervino en un operativo que se practicó en un predio ubicado en la calle 25 con cra. 13 de esta ciudad, ya que se hicieron indagaciones que permitieron establecer que el inmueble donde le correspondió coordinar el registro, estaba destinado a la conservación y venta de estupefacientes.

El fiscal que estaba a cargo de la investigación les dijo que una de las personas que se dedicaba a esa actividad ilícita se llamaba Girleza Quiceno.

Había datos de otras personas que vivían dentro de esa residencia que también se dedicaban a la conservación y venta de drogas. Según las informaciones recibidas, fuera de la señora Girleza el sitio era frecuentado por una hija suya de quien no sabían su nombre y había menores de edad dentro del inmueble.

Hizo referencia a las dificultades que se presentaron durante la diligencia de allanamiento que se practicó en el inmueble situado en la calle 25 con carreras 13 y 14 de esta ciudad, indicando que luego de que intentaran derribar una puerta, se asomó una señora que identificaron como Girleza quien les abrió la puerta. En ese momento ya temían que se hubieran escapado unas personas que estaban en el segundo nivel del predio.

Al ingresar a ese sitio se advirtió el olor característico del “bazuco”.

Dentro del predio estaba la señora llamada Girleza y una joven llamada LTQL a quien señaló como la persona que estaba presente en la sala donde se desarrollaba el juicio oral, lo mismo que unos menores de edad.

Iniciaron el registro con la asesoría de la señora Girleza y de LTQL, quienes los condujeron a las habitaciones que había en el predio.

No recuerda si LTQL o Girleza le mostraron una habitación donde vivía LTQL con su esposo que había sido soldado profesional. Luego estaba el cuarto de Girleza, al frente quedaba la sala - comedor, la cocina y luego el patio que daba precisamente a las habitaciones vecinas, por el cual se habían evadido unas personas que estaban en el segundo piso al momento del allanamiento.

Esos jóvenes fueron ubicados después con la ayuda de la comunidad ya que estaban refugiados en inmuebles vecinos. Se comprobó que uno era el esposo de LTQL y el otro un muchacho apodado “el pollo”. Estas personas se fugaron cuando se estaba adelantando el registro.

La sustancia estupefaciente estaba regada en diferentes partes del inmueble. No se encontraron drogas en la habitación del joven de quien decían que trabajaba en una empresa de vigilancia, ni en el cuarto de los niños.

Tampoco se hallaron EMP en el cuarto donde se indicó que vivían LTQL y su esposo el soldado.

En la habitación de la señora Girleza se encontró dinero, en denominación de mil pesos, lo cual es típico en los lugares donde se hacen allanamientos, ya que las personas que acuden a esos sitios, van con billetes de baja denominación. En el mismo cuarto se hallaron varias papeletas regadas, con una sustancia pulverulenta de color habano y con olor a “bazuco”. Esas papeletas estaban regadas entre la pieza de Girleza, la cocina y el lugar por donde se fugaron las personas que mencionó, es decir “el pollo” y el esposo de LTQL.

Una de las investigadoras que estuvo en el operativo puede informar sobre el lugar donde encontró otras papeletas dentro de una caneca de color azul que estaba en la cocina. En el sifón del lavaplatos se habían descargado sustancias alucinógenas.

Esa sustancia fue reconocida porLTQL, quien dijo que se responsabilizaba por esa droga.

En el procedimiento se dio captura a la señora Girleza y a su hija LTQL, ya que cuando se estaba diligenciando el acta de registro y allanamiento, la misma LTQL que para ese tiempo estaba en embarazo, le dijo que ella era la dueña de la droga, por lo cual fue aprehendida. Dentro del acta que diligenció aparece que esa niña fue enfática en manifestar que ella era la propietaria de los estupefacientes.

Le consultó al fiscal lo relativo a la detención de LTQL para que no se presentara ninguna irregularidad en el procedimiento, toda vez que esa persona aceptó que ella era la dueña de la droga.

Sin embargo, en razón de su experiencia como funcionario de policía judicial, consultó con el fiscal, ya que dedujo de inmediato que LTQL buscaba liberar de responsabilidad a su madre Girleza, que era la persona a quien estaban siguiendo, ya que en los informes que le rindieron sus investigadores no se mencionaba a LTQL, quien sólo se vio involucrada en los hechos por haber aceptado que era la propietaria de la droga hallada en el inmueble, pues las pesquisas estaban enfocadas en la señora Girleza, de quien se tenía conocimiento para ese entonces de que era una de las personas dedicadas al expendio de sustancias alucinógenas y por esa razón de ese mismo día se estaban allanando unos inmuebles de manera simultánea donde Girleza era la persona que los proveía, que es lo que se conoce como “ollas”.

Por esa razón ese día se hizo otro operativo en otro inmueble, que igualmente era surtido de drogas por la señora Girleza.

No se habían hecho seguimientos contra LTQL, quien fue detenida por haber admitido el día del registro que ella la dueña de la droga, quien pudo creer que por estar embarazada podría liberar de responsabilidad a la señora Girleza y no ser detenida.

En la audiencia preliminar de legalización de las capturas, expuso esa misma situación sobre la colaboración de LTQL. El juez de garantías declaró la legalidad de las actuaciones adelantadas durante el allanamiento. A la indiciada se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria por su estado de embarazo.

En el acta que se levantó durante el registro quedó constancia de la expresión voluntaria que hizo LTQL, y de que se le dijo que no hiciera más comentarios, ya que no estaba obligada a incriminarse.

Reconoció el informe de allanamiento y registro en formato FPJ 19, manifestando que en ese documento consignó la anotación a la que se refirió y además se relacionó el dinero incautado en el procedimiento.[[3]](#footnote-3)

Contrainterrogatorio.

La diligencia que se practicó tenía el objetivo de encontrar EMP, de los cuales se sabía era responsable una de las personas que estaban en ese predio, concretamente la señora Girleza Quiceno.

Hasta el momento del ingreso al inmueble, LTQL no tenía ninguna participación, solo fue relacionada cuando aceptó ser la dueña de la droga, lo que hizo, según su criterio hizo con el ánimo de eximir de responsabilidad a su madre Girleza Quiceno , ya que LTQL estaba embarazada.

El informe donde aparece la constancia de LTQL en el sentido de que es la propietaria de la droga, no está firmado por ella, ya que lo elaboró cuando iba a presentar todos los EMP y lo que se advirtió en su oportunidad fue lo que se consultó directamente con el fiscal.

4.2 OLGA LUCÍA RAMÍREZ RAMÍREZ (investigadora criminalística del CTI)

Participó en la diligencia de registro.

En una caneca azul que estaba en la cocina de la casa registrada y contenía ropa, encontró 10 papeletas con estupefacientes.

El Dr. Palacios era el coordinador del operativo. Ellos hacen la diligencia cuando ya tienen identificado el inmueble y las personas y le asignan labores específicas a los investigadores.

No encontró nada en la habitación de LTQL ni en la de su madre.

Solamente descubrió las papeletas que mencionó que estaban dentro de una caneca, en la cocina. Ninguno de los ocupantes de la vivienda dijo nada sobre ese hallazgo.

Cuando se hizo el hallazgo de esas 10 papeletas estaban presentes LTQL y su madre.

Contrainterrogatorio

No tuvo conocimiento acerca de la persona que vendía estupefacientes en la vivienda.

No encontró estupefacientes en la habitación de LTQL.

En la residencia de la señora Girleza se encontraron otras cantidades de droga, de lo cual pueden informar sus compañeros.

4.1.3 LEILA MARÍA DELGADO OCAMPO (investigadora criminalística del CTI)

El 8 de septiembre de 2012 prestó apoyo a una diligencia de allanamiento que se realizó en Santa Rosa de Cabal, en un operativo dirigido a la búsqueda de estupefacientes en la casa de una mujer llamada Girleza, que fue dirigido por el Dr. Ebered Palacios.

Durante el cateo estuvo acompañada de una de las ocupantes del inmueble. En un closet ubicado en la habitación de la señora Girleza encontró un dinero en billetes y monedas de diferente denominación. La citada señora dijo que ese era su cuarto y que esa suma la tenía destinada para pagar el arriendo de la casa.

Observó una sustancia pulverulenta de color beige que fue arrojada por el lavaplatos, al igual que residuos de esta sustancia. Una mínima parte se pudo recolectar para practicar la prueba de PIPH y dio positivo para cocaína. Otra compañera encontró papeletas con la misma sustancia.

En el operativo fueron capturadas las señoras Girleza y a Leidy.

El objetivo del registro era Girleza, ya que era la persona señalada como expendedora de estupefaciente. Su hija LTQL, quien estaba embarazada fue capturada ya que se inculpó, manifestando que la sustancia sicoactiva le pertenecía lo cual hizo en medio del llanto. Esto lo escuchó cuando le estaba informando a su jefe sobre lo que había encontrado en esa casa.

En el momento en que se adelantaba el registro, le dijeron que en una de las habitaciones del inmueble vivían LTQL y su compañero llamado “Edwin”, había unos bolsos con ropa del ejército.

En ese cuarto debajo del colchón una compañera suya encontró una pequeña porción de marihuana dentro de una cajetilla.

Al ingresar a la casa registrada se advirtió que dos hombres habían huido del sitio, los cuales fueron retenidos por sus compañeros.

Hace tres años presta sus servicios en Santa Rosa de Cabal. No ha tenido conocimiento de que LTQL haya sido señalada como expendedora de estupefacientes.

No tiene conocimiento directo de que la señora Girleza se dedique a esa actividad, solo se dio cuenta con la investigación que adelantaron sus compañeros.

Contrainterrogatorio.

Escuchó cuando LTQL, que estaba muy alterada, dijo que la sustancia le pertenecía. No puede precisar porque hizo esa manifestación. Posiblemente estaba nerviosa o fue por su estado de embarazo.

El objetivo del allanamiento era la señora Girleza, quien era señalada como expendedora de drogas.

4.1.4 MARIA VICTORIA RENDON BETANCURT (fotógrafa adscrita al CTI)

Prestó apoyo en la labor de documentación fotográfica de la diligencia de allanamiento que se practicó el 8 de septiembre de 2012, que fue liderada por el investigador Ebered Palacios. Reconoció el informe respectivo, con 44 imágenes digitales impresas, tomadas durante el allanamiento que se realizó en la calle 25 13-22 bario San Vicente de Santa Rosa de Cabal.[[4]](#footnote-4)

En el operativo se encontraron estupefacientes y fueron capturadas dos mujeres.

No sabe si la diligencia iba dirigida hacia alguna persona en especial.

4.2 PRUEBAS DE LA DEFENSA

4.2.1 GIRLEZA LTQL (madre de la procesada – condenada por los mismos hechos)

El allanamiento de su vivienda se presentó a eso de las 2 pm.

Su hija LTQL vivía con su suegra y hacía dos meses que había venido de Bogotá .Como tenía una taberna LTQL fue a visitarla. En ese momento se produjo el registro donde se encontraron 12 gramos de “bazuco”, conducta por la cual aceptó cargos. No se dedica a la venta de ese tipo de sustancias.

Leydi no tuvo ninguna participación en los hechos ya que ese día fue a darle vuelta en la taberna de su propiedad, lo que coincidió con el allanamiento que se realizó.

Su hija no residía en la vivienda registrada. Allí sólo hay tres cuartos: el de los niños, el de unos primos y el suyo. La evidencia se encontró en la pieza de sus primos.

Aceptó los cargos y se encuentra condenada por ese hecho.

Contrainterrogatorio.

No sabe el nombre de la suegra de LTQL, sólo la conoce “de vista”. Sabe que vive por “La Trinidad”.

Su hija y el esposo de ésta llevaban ocho meses viviendo en Bogotá en la casa de la suegra de su hija. El compañero de LTQL se llama Edwin Díaz y habían llegado de Bogotá hacia dos meses.

El día del allanamiento estaban en su casa su hija LTQL y su compañero, quienes iban a darle vuelta cada 8 días y habían llegado 15 minutos antes.

Durante el registro acompañó a los funcionarios a revisar las habitaciones .Edwin y LTQL se quedaron en la sala.

En una de las habitaciones que se indicó que era ocupada por su hija y Edwin, había unas maletas que eran de un primo suyo que laboraba en una finca y los fines de semana se quedaba en su casa.

Su hija fue capturada porque se encontraba en su residencia. Edwin no fue detenido porque ella (Gerliza) aceptó los cargos. En ningún momento dijeron que iban a capturar a Edwin. Explicó que como era la responsable “venían era por mi”, ya que habían encontrado “las cosas” en su casa.

En la vivienda encontraron 12 gramos de “bazuco”. Una cantidad debajo del colchón de un primo suyo y otra que ella arrojó en el lavaplatos, para tratar de deshacerse de una parte de la sustancia.

No hubo más hallazgos de droga en su casa. Igualmente decomisaron $370.000.

Estuvo presente mientras se registraban todos los cuartos. Su hija y Edwin siempre permanecieron en la sala de la vivienda.

Se le pusieron de presente las fotografías tomadas durante el registro domiciliario (de sus manifestaciones al respecto no se deduce ningún dato relevante sobre la responsabilidad de su hija en la conducta investigada, salvo lo relativo a las manifestaciones que hizo la testigo sobre las personas que ocupaban cada uno de los cuartos, donde no incluyó a la procesada LTQL).

4.2.2LTQL (procesada)

El día de los hechos fue a visitar a su madre, en cuya casa se realizó un allanamiento donde encontraron estupefacientes.

Sospechaba que su madre se dedicaba a actos de venta de drogas y por eso casi no iba a su casa.

El día del allanamiento cuando encontraron la droga dijo que ese material era suyo, porque estaba asustada y con el fin de “salvar a su mamá” para que no fuera detenida.

En el registro se decomisaron unas papeletas y un dinero. Se encargó de decir donde estaba la droga, es decir que delató a su progenitora. El dinero fue encontrado en el cuarto de su madre y la droga en la cocina de la casa y debajo de un colchón en un cuarto de un primo.

Su madre era la responsable de la tenencia de la sustancia alucinógena.

Contrainterrogatorio.

Convive con Edwin Díaz, con quien tiene un hijo de seis meses.

Vivía en Bogotá hacía 8 meses. Había regresado a Santa Rosa de Cabal 2 meses antes. Su fue a vivir donde su suegra.

El día del registro fue con su compañero Edwin a visitar a su madre.

Hacía cinco meses que tenía sospechas de que su madre vendía estupefacientes, ya que le habían dicho que se dedicaba a esa actividad.

El día en que se hizo el registro arribó a la casa de la señora Gerliza aproximadamente a las 13.40 horas. El allanamiento se produjo a las 14.00 horas, es decir cuando acababa de llegar. En ese momento estaba con su madre y su compañero, quien se asustó y huyó del sitio.

Su madre acompañó a los investigadores durante el registro. Permaneció en la sala con Edwin

La droga que dijo que era suya, fue la que se encontró en la cocina de la casa, en papeletas que estaban regadas. Desde la sala pudo ver cuando su madre le explicaba a los investigadores, ya que tenía visibilidad hacia el patio.

Cuando uno de los agentes estaba firmando una hoja, le preguntó que de quién era eso y fue cuando dije que “era mío”.

No vivía en la casa de su progenitora. Las maletas que se encontraron allí no eran suyas. No sabe de dónde sacaron esa información los investigadores.

Fue detenida porque “aceptó los cargos” por la droga.

Supo que encontraron un dinero en el cuarto de su madre. No sabe su cantidad. No hubo más hallazgos en la casa.

Como se encargó de guiar a los agentes y de ayudar a buscar la droga, considera que delató a su madre, a quien vio cuando intentaba deshacerse de la sustancia estupefaciente tirándola por el sifón del lavaplatos, cuando advirtió la presencia de los agentes del CTI. No tuvo conocimiento acerca del sitio de donde la sacó.

Cuando llegaron los investigadores estaba en la sala con su esposo. Su madre se hallaba en su cuarto y luego salió corriendo hacia la cocina y estaba “botando todo lo que tenía”.

La habitación que según los investigadores era de ella y su esposo, realmente era ocupada por un primo suyo llamado Nerfarin Quintero, que estaba en la casa, trabajaba en una finca y residía allí según lo que le había contado su madre.

Ante una pregunta de la juez, dijo que una parte de la droga fue encontrada en un colchón que estaba en la pieza de su primo.

La delegada de la FGN pidió que se dictara sentencia de condena contra la procesada, como coautora del delito por el que fue acusada.

5. SOBRE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

5.1 Los fundamentos del fallo de primera instancia se pueden sintetizar así:

* PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN
* Se probó la existencia de la conducta investigada, ya que el 8 Septiembre del 2012 fue encontrada sustancia estupefaciente en la residencia donde se encontraban la procesada y su señora madre.
* Por este hecho ya fue condenada la señora Girleza .
* Se otorga plena credibilidad a los EMP usados en el juicio para probar los hechos, en virtud de las estipulaciones probatorias sobre el informe de laboratorio, con el cual se confirmó que la sustancia tuvo un peso de 16.6 gramos según la prueba de PIPH y corresponde a cocaína y sus derivados.
* Se otorgó valor probatorio al álbum fotográfico tomado durante la diligencia de allanamiento cuyas fotografías fueron reconocidas por la señora Girleza Quiceno durante su declaración en el juicio. Esa prueba no puede ser desvirtuada por el hecho de no haber aceptado el despacho que se incorporara el informe del allanamiento en el juicio, ya que sobre el mismo se refirieron los diferentes testigos de la Fiscalía, lo que da certeza de que el registro se efectuó en las condiciones en que lo dijeron, máxime si ninguno de los declarantes ni de la Fiscalía ni de la defensa lo desconocieron.
* El investigador Ebered Antonio Palacios Hernández a cargo de quien se encontraba el procedimiento que trajo como consecuencia el allanamiento en la casa donde se encontraba la acusada LTQL con su señora madre, fue claro en afirmar que sólo se enteró de la existencia de LTQL en el momento en que estaban haciendo el allanamiento, ya que ni la fuente humana que les dio la información, ni en las labores de verificación se señaló a la procesada como la persona que conservara o vendiera la sustancia, por lo cual se sorprendió cuando éste dijo que era la propietaria del material sicoactivo. Por ello llamó el Fiscal encargado del caso para que lo asesorara, quien le dijo que capturara a las dos mujeres como coautoras de la conducta punible. Este investigador manifestó que todo apuntaba a que la dueña del estupefaciente era Girleza Quiceno y no su hija, quien les prestó toda su colaboración durante la diligencia, y refirió que la tercera habitación era donde ella vivía, lugar donde no se encontró ninguna sustancia. El mismo funcionario expuso que según su experiencia, la niña LTQL trató de salvar a su madre, atendiendo al hecho que estaba en embarazo y no le podían imponer una detención intramural.
* La investigadora Olga Lucía Ramírez Ramírez, que intervino en la labor de registro y fue quien encontró 10 papeletas de sustancia estupefaciente en una caneca azul que estaba en la cocina de la casa allanada, dijo que había requisado la habitación de LTQL y de su madre y que no encontró sustancia estupefaciente allí, sino en una caneca y no supo a qué persona señalaban como responsable de conservar la sustancia.
* Leyla Mariana Delgado Campuzano, quien también estuvo encargada del registro del inmueble refirió que le correspondió registrar las habitaciones de la casa y que tuvo conocimiento de la existencia de LTQL sólo en el momento en que ingresaron al lugar, porque la información era que allí vivía Girleza Quiceno ; que en la habitación de ella encontró dinero en el closet, en el lavaplatos observó residuos de sustancia pulverulenta y trató de recolectarlos para su estudio, que determinó que era positiva para e cocaína y sus derivados. Dijo que el objetivo del allanamiento era la señora Girleza Quiceno sobre quien se tenía información de que vendía estupefacientes y que LTQL fue detenida porque se inculpó como responsable de la sustancia. Además dijo que laboraba en esta localidad desde hace 3 años y nunca ha tenido información que LTQL vendiera sustancia estupefaciente; por último dice que cree que LTQL manifestó que era la propietaria de la sustancia ya que estaba embarazada y le dieron nervios en el momento, pero que el señalamiento siempre fue contra Girleza Quiceno .
* Las declaraciones de los investigadores que participaron en el allanamiento deben ser tenidas en cuenta en su totalidad porque de sus testimonios se desprende que su intención no era la de perjudicar a una persona determinada, y por el contrario trataron de dar a entender al despacho que LTQL en realidad no había tenido participación en la conservación de los estupefacientes, ya que se inculpó por salvar a la mamá o por los nervios que su estado de embarazo le pudo haber causado frente a esa situación. Fuera de lo anterior Girleza Quiceno siempre fue señalada como responsable de los actos que motivaron el allanamiento, al tiempo que en las labores de indagación no aparecía mencionada LTQL como vinculada al expendio de drogas que se adelantaba en la casa de su madre, por lo cual la única persona que podía incurrir en el delito referido por conservación de drogas, era quien tuviera la propiedad, la tenencia, o ejerciera como señor y dueño de ese inmueble, que sería la señora Girleza, ya que la sustancia fue encontrada en la cocina de la residencia donde ella moraba y además de aducirse que LTQL vivía en esa casa, lo real es que en su cuarto no se encontraron estupefacientes.
* Considera el Juzgado que lo único que se demostró a ciencia cierta en el juicio oral fue la materialidad de la conducta, pero los investigadores se quedaron cortos en las pruebas que apuntan a demostrar la autoría y responsabilidad de LTQL en la conservación del alucinógeno, ya que son ellos mismos son quienes refieren en sus declaraciones que no sabían que vivía en ese lugar y que sólo la capturaron porque en su momento “se hizo cargo” de la droga, lo que indica una de dos cosas: i) que la verificación de la información fue muy pobre, pese a que se tenía información completa sobre la droga que daba para hacer una investigación completa a efectos de determinar la función que cumplían cada uno de los ocupantes de la casa registrada, a efectos de verificar cuál era la real participación de la procesada, pese a lo cual los investigadores se conformaron con verificar la existencia del inmueble y los comentarios de los vecinos del sector: o ii) LTQL no residía permanentemente en esa casa y por ello no fue vista ni tuvieron información de ella, para lo cual se debe tener en cuenta que los investigadores manifestaron que conocían bien las actividades realizadas en ese lugar y siempre señalaron a la madre de la procesada como la persona que residía en ese inmueble.
* Frente a un caso tan complejo, atendiendo que el allanamiento se ordenó en varias residencias, no se desplegaron actividades como el seguimiento a personas, las entregas vigiladas, agentes encubierto, entrevistas a los consumidores, o vigilancia de cosas, en especial esta última, pese a la facultad que le otorga el artículo 240 del CPP a la FGN, para adelantar ese tipo de actos de investigación, con base en los fines previstos en esa norma.
* En este caso la FGN no hizo uso de esa facultad y por ello: i) no se estableció que tipo de actividad desarrollaba exactamente la procesada; ii) si realmente vivía en la vivienda registrada; iii) si al menos tenía derecho a disponer de las diferentes partes del inmueble que no fueran su habitación para ser acusada como coautora de conservar sustancia estupefaciente; iv) no se supo por qué se podía asegurar que tenía conocimiento de la existencia de la sustancia estupefaciente en la residencia de su madre; v) si tuvo alguna intervención en el ingreso de la misma a la residencia, ya que no estaba obligada a denunciar a su progenitora al percatarse que estaba cometiendo un ilícito y lo que le estaba vedado era participar en la conducta ilícita de su progenitora.
* En consecuencia existen dudas de entidad sobre la responsabilidad de la procesada, ya que sólo se cuenta con sospechas, que no permiten desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia, por lo cual se deben resolver en favor de la procesada, ya que no basta con que una persona simplemente manifieste ser autora de un delito, toda vez deben existir pruebas que confirmen esa a manifestación.
* Lo único que obra en contra de la acusada es la manifestación que hizo en el momento en que encontraron la droga, en el sentido de que era de su propiedad, lo cual explicó en el juicio aduciendo que lo había hecho para ayudarle a su madre.
* En el fallo de primer grado se citó CSJ SP del 23 de noviembre de 2011, radicado 37209, sobre el tema de la revisión de un preacuerdo por parte del juez de conocimiento, donde hubo aceptación de cargos.
* Igualmente se hizo referencia a la sentencia C-1260 de 2005, relacionada con el principio de necesidad de prueba, para efectos de dictar una sentencia condenatoria, ya que en el caso de los preacuerdos, de no cumplirse esa exigencia, se deben improbar y seguirse el trámite ordinario.
* Como sólo se cuenta con la manifestación que hizo la procesada en la diligencia de allanamiento, frente a la cual explicó durante el juicio porque la había hecho para salvar a su madre, pero que luego lo pensó mejor y decidió no aceptar cargos en ninguna de las etapas del proceso. Al no existir otra prueba que la incrimine, se debe dar aplicación al artículo 7º del CPP que consagra el principio universal del *in dubio Pro reo,* en virtud del cual la duda que se presente se resolverá a favor del procesado, por lo resultaba procedente la absolución de la acusada.

6. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

6.1 Delegada FGN (Recurrente)

* Se contaba con información suministrada por una “fuente humana” y con labores de vecindario, con base en las cuales se ordenó el allanamiento de la vivienda registrada, ya que se tenía conocimiento de que en ese lugar se adelantaban actos de tráfico de estupefacientes, realizados por una mujer llamada Girleza y un hombre apodado “Cejas” o “Beto”
* Durante el registro fueron encontrados en el inmueble la citada Girleza, LTQL y al compañero sentimental de ésta, quien huyó del sitio y luego fue retenido por los investigadores.
* En el cuarto de Girleza se encontró la suma de $284.700; en el patio y esparcidas en el suelo, habían papeletas con sustancia estupefaciente. Del desagüe del lavaplatos de la cocina se extrajo una muestra que fue identificada preliminarmente como positiva para cocaína.
* En un balde cerca del lavadero de la casa se hallaron unas papeletas que pesaron 16.6 gramos. LTQL reconoció que eran de su propiedad.
* En el fallo de primer grado se reconoció la existencia de la conducta punible, con base en las estipulaciones celebradas, básicamente sobre el peso y la identificación de la droga incautada. Igualmente se cuenta con el álbum fotográfico tomado durante la diligencia de allanamiento cuyas fotografías fueron reconocidas por la señora Girleza Quiceno y los testimonios recibidos en el juicio.
* La sentencia de primer grado donde se absolvió a la procesada se debe revocar ya que se demostró la conservación de la sustancia incautada, identificada como positiva para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 16,6 gramos, que fue hallada en la residencia donde se encontraba la procesada, junto a su compañero sentimental y su madre.
* LTQL tenía control sobre la conservación de la sustancia sicoactiva ya que le enseñó a los investigadores el lugar donde estaba el lavaplatos por el cual fue arrojado parte del estupefaciente. Además reconoció su participación directa en la comisión de la conducta, no sólo ante los investigadores, sino en la audiencia de juicio oral, cuando renunció a guardar silencio.
* Olga Lucía Ramírez Ramírez, fue la investigadora que encontró 10 papeletas de sustancia estupefaciente en una caneca azul que estaba en la cocina, de las cuales de inmediato se hizo responsable la procesada, situación corroborada por la otra investigadora, Leyla Mariana Delgado Campuzano, que participó en el registro del inmueble, quien dijo que le había correspondido registrar las habitaciones de la casa; que LTQL le manifestó que vivía en uno de los cuartos con su compañero permanente y allí encontró ropa de ellos en una maleta, que correspondía a vestimenta del ejército.
* Girleza Quiceno, madre de la acusada dijo que no conocía en qué lugar se encontró la sustancia. Sin embargo, durante el juicio dijo que todo el material había sido encontrado en la tubería del lavaplatos de su residencia.
* LTQL, no solo se declaró responsable de la conservación del estupefaciente, sino que reconoció que vivía en ese inmueble; guió a los investigadores por la casa y les mostró lo que se había echado por el desagüe del lavaplatos, que era parte del estupefaciente. El hallazgo de ropa suya en uno de los cuartos demuestra que pernoctaba allí, con su compañero sentimental.
* Se demostró que la procesada era coautora de la conducta de conservar sustancia estupefaciente, ya que conocía de las actividades que desarrollaba su madre. Si bien no estaba obligada a denunciarla, lo real es que tuvo dominio del hecho, hasta el punto de aceptar su responsabilidad. Solicita que se revoque la sentencia absolutoria de primera instancia y que se condene a la procesada.

6.2 Defensor (No recurrente)

* En el caso en estudio no se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia de condena contra su representada.
* La prueba practicada se debe examinar en conjunto, como lo ordena el artículo 380 del CPP.
* La evidencia recogida desde el inicio de la investigación estaba dirigida contra la señora Girleza Quiceno, madre de la acusada. Por eso nunca se mencionó a LTQL como una de las personas que se dedicaban al expendio de estupefacientes en la residencia allanada, ni como habitante de ese inmueble.
* Esas circunstancias son plenamente avaladas por la señora Girleza, quien aceptó cargos y se encuentra ya condenada por la violación del artículo 376 del CP, lo que demuestra que era la responsable de esa conducta ilícita.
* Como no se comprobó que su representada vivía en la residencia registrada, se debe dar credibilidad a su manifestación en el sentido de que el día de los hechos se encontraba de visita, lo cual era normal ya que se trataba de la casa de su madre, a quien no frecuentaba porque sospechaba que vendía alucinógenos, sin que estuviera obligada a denunciarla.
* Pese a la existencia de esa garantía, la joven LTQL dio que durante el allanamiento vio su madre deshacerse de la droga, arrojando una parte por el baño y que otra la botó en una caneca, y en consecuencia colaboró con los investigadores, informando sobre el sitio donde se arrojado la misma, sin que eso signifique que tuviera conocimiento sobre el lugar donde se guardaba ese material, como lo afirma la delegada de la FGN.
* No se demostró que la acusada viviera en esa residencia, ya que ni siquiera se acreditó que la ropa que se encontró en ese inmueble fuera suya, ya que bastaba con observarla o haberla colocado a disposición de la autoridad correspondiente como evidencia para certificar que le pertenecían a ella o a su compañero, por lo cual no se puede presumir que residía allí.
* La conducta de la acusada de atribuirse la responsabilidad por el hecho se puede considerar como normal, pues ante la situación imprevista que se presentó, trató de proteger a su madre.
* Se deben examinar las circunstancias en que la procesada hizo esa manifestación, ya que en ese momento no era posible que entendiera las consecuencias de su auto incriminación.
* Por ello cuando tuvo la asistencia de un abogado, decidió tomar una posición contraria y no aceptar cargos en la audiencia preliminar, ya que no tenía ninguna responsabilidad en la conducta investigada.
* En atención al principio de necesidad de prueba, los jueces deben ser especialmente cuidadosos en la valoración de las evidencias, ya que la sustentación material y jurídica de una sentencia adversa al procesado, debe consultar los principios contenidos en el artículo 29 de la C.P., en especial los de contradicción e inmediación de la prueba.
* La prueba que sirve de sustento en las audiencias preliminares, debe ser lo más próxima o directa frente a la inferencia razonable de autoría o participación, pues si se nos llega a dar el evento de un elemento material, evidencia física o informe legalmente obtenido, muy lejano a la realización de la conducta punible, necesariamente el juez habrá de ser muy cuidadoso en la valoración de esas “pruebas”, pues no hacerlo sería admitir la imposición de medidas de aseguramiento con elementos de prueba secundarios o inclusive o de tercera mano frente al hecho que se investiga.
* La FGN parte de una presunción de responsabilidad en cuanto a la autoría de la acusada, ya que no existe una prueba certera fuera de su testimonio inicial, que indique que era propietaria de la droga hallada en el registro y pese a la manifestación que hizo durante el allanamiento, lo que se probó que desde un principio la única indiciada era su madre. Tampoco se demostró su participación en la venta de estupefacientes; ni que viviera en el inmueble registrado o un supuesto de complicidad en la conducta investigada y no se puede acudir a criterios de responsabilidad objetiva, para considerar que era propietaria de la droga.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia:

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Problema jurídico a resolver:

En atención al principio de la limitación de la doble instancia se contrae a resolver lo concerniente al grado de acierto de la sentencia de primera instancia donde se absolvió a la procesada LTQL Quintero Loaiza (en lo sucesivo LTQL) como coautora de la conducta punible de violación del artículo 376 del CP., con la consecuencia jurídica prevista en el inciso 2º de esa norma, bajo la inflexión verbal “conservar”.

7.3 En atención al principio de congruencia, debe decirse que en el *factum* del escrito de acusación, se manifestó que se habían hecho indagaciones con base en las cuales se ordenó el allanamiento de una vivienda ubicada en la calle 25 No. 13-22 del municipio de Santa Rosa de Cabal, que estaba siendo destinado para actividades relacionadas con el comercio y tráfico de estupefacientes, por parte de una mujer conocida como Girleza y su compañero a. “cejas” o “Beto”.

Igualmente se expone que en el registro domiciliario se encontró una sustancia que fue identificada preliminarmente como positiva para cocaína y sus derivados con un peso neto de 16.66 gramos y otros elementos como la suma de $284.700 y una gramera digital.

Al examinar con detenimiento el contexto fáctico de la acusación, en lo relativo a la conducta que se atribuye a la procesada se advierte que solamente se expuso que en el predio registrado se encontraba Girleza Quiceno en compañía de sus hija LTQL, por lo cual fueron capturadas.

7.4 En el caso en estudio la juez de conocimiento consideró que no se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, ya que lo único que se demostró es que en la vivienda registrada se conservaban sustancias estupefacientes, pero que la prueba no era suficiente en lo relativo a la responsabilidad de la procesada LTQL, ya que los mismos investigadores que participaron en el registro manifestaron que no sabían que residía en ese sitio y que solamente la capturaron porque durante el transcurso del allanamiento había manifestado que la droga encontrada en el inmueble era de su propiedad, lo que reflejaba una investigación muy deficiente, ya que en ningún momento se verificaron las actividades a las que se dedicaba la procesada, fuera de que siempre se señaló a la señora Girleza Quiceno, madre de la acusada como la responsable de los actos de conservación de estupefacientes que motivaron el registro de su vivienda, fuera de que la FGN pudo haber hecho uso de la facultad prevista en el artículo 240 del CPP para establecer los hechos antes mencionados, es decir si LTQL tenía alguna participación en los actos de violación del artículo 376 del C.P., ya que no bastaba con que una persona se autoincriminara para considerarla como responsable de un delito, por lo cual se debía dar aplicación al principio de mínima actividad probatoria que fue examinado por la SP de la CSJ, al ocuparse de la revisión de la legalidad de un preacuerdo según sentencia del 23 de noviembre de 2011 radicado 37209, principio que igualmente fue examinado en la sentencia C-1260 de 2005 de la Corte Constitucional, donde se dijo que en esos casos el juez debe verificar que en el proceso se cuente con suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria

Por lo tanto *la A quo* consideró que en el caso en estudio no se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en contra de la acusada, ya que la única evidencia que existía en su contra fue la manifestación que hizo durante la diligencia de allanamiento en el sentido de que la droga incautada era de su propiedad, explicando en el juicio que lo había hecho con el propósito de salvar la responsabilidad de su madre Girleza Quiceno, por lo cual no aceptó cargos en la audiencia preliminar ni en ninguna otra de las etapas del proceso, y en consecuencia consideró que la FGN no había cumplido con la carga procesal de establecer la responsabilidad de la acusada por lo que fue absuelta, por existir dudas sobre su responsabilidad por en el hechos investigado.

7.5 La decisión de primera instancia fue recurrida por la delegada de la FGN, con una breve argumentación que se centra en lo siguiente:

* En la residencia registrada se encontraron 16.6 gramos la sustancia positiva para cocaína
* En ese momento se encontraban en ese inmueble la señora Girleza Quiceno, su hija LTQL y el compañero sentimental de ésta.
* La acusada LTQL tenía “control de los hechos” es decir de la conservación de la sustancia incautada en el operativo, ya que fue quien se encargó a guiar a los investigadores durante el registro.
* Además la procesada reconoció su participación en los hechos durante la diligencia de registro y en la audiencia del juicio oral renunciando a su derecho a guardar silencio
* LTQL le informó los investigadores sobre una droga que se había lanzado por u lavaplatos.
* Se demostró que residía con su compañero sentimental en unos cuartos del inmueble allanado, ya que allí se encontraron sus ropas.
* Por esas razones podía ser considerada como coautora de la conducta punible ya que dominaba todo el hecho, hasta el punto de que se declaró responsable de la tenencia de la sustancia estupefaciente.

7.6 En atención a las estipulaciones celebradas y al principio de limitación de la segunda instancia la sala de ocuparse esencialmente de lo relativo a la responsabilidad de la procesada LTQL, quien fue absuelta en primer instancia ya que la juez de conocimiento consideró que en su caso no se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en su contra.

7.6.1 Lo primero que debe ponerse de presente en el caso *sub lite,* el *factum* del escrito de acusación se circunscribe a manifestar que la joven LTQL había sido retenida en la residencia que fue allanada el 8 de octubre de 2012, junto con su madre Girleza Quiceno, ya que en ese inmueble se encontraron 16.6 gramos de una sustancia que identificada preliminarmente como positiva para derivados de cocaína, y por el hecho de que en el decurso de la citada diligencia la citada joven había manifestado que era la propietaria de la sustancia incautada en el operativo policial.

7.7 Sobre este punto hay que manifestar que si bien es cierto no se discute el hallazgo del material alucinógeno en la vivienda donde se capturó a LTQL, en la declaración que entregó en el juicio la procesada manifestó que no solía frecuentar la residencia de su madre Girleza Quiceno, ya que tenía sospechas de que su progenitora se dedicaba a actos de venta de estupefacientes y aclaró que en medio del registro domiciliario optó por decir que la droga era de su propiedad, con el único propósito de evitar que la señora Girleza fuera retenida. Además en su testimonio sindicó directamente a la autora de sus días, indicando que ella era la propietaria de los alucinógenos y que incluso la vio cuando intentaba deshacerse del material sicoactivo arrojándolo por el lava platos de la cocina de su residencia.

7.8 Si bien es cierto que esa expresión de la acusada se podría considerar en principio, como un ejercicio de su derecho de defensa material dirigido a desvirtuar su responsabilidad como coautora de la conducta de conservación de estupefacientes, se deben tener en cuenta otras situaciones que obran en favor de la procesada ya que pueden confirmar la veracidad de sus manifestaciones así:

* En el contexto fáctico del escrito de acusación se manifestó claramente que los actos de conservación y venta de estupefacientes que se advirtieron en la residencia ubicada en la calle 25, enseguida de la nomenclatura 13-22 del municipio de Santa Rosa de Cabal eran efectuados por una mujer conocida como Girleza (quien resultó ser la madre de la acusada) y por su compañero apodado “cejas” o “Beto” sin que en ningún momento se manifestara que la acusada LTQL participara de esa actividad delictiva.
* Al examinar el testimonio del investigador Ebered Palacios, se advierte inicialmente que la manifestación que hizo la acusada en el sentido de que era la propietaria de la sustancia que se halló en la vivienda registrada, fue consignada en el acta levantada durante el registro. Sin embargo ese documento no fue incorporado el juicio, por no haber sido descubierto a la defensa, decisión que no fue controvertida por la delegada de la FGN.
* En ausencia de prueba documental sobre ese hecho, queda por examinar el testimonio entregado por el investigador Palacio, quien fue el encargado de dirigir el operativo que se adelantó el 8 de septiembre de 2012, quien expuso durante el juicio que la aprehensión de LTQL no fue causada porque hubiera sido sorprendida conservando o vendiendo las sustancias decomisadas en el citado inmueble, sino porque en medio del registro esa joven manifestó que la droga hallada en el sitio era de su propiedad, de lo cual se dejó constancia en el acta de la citada diligencia.
* Sin embargo, se debe tener en cuenta que el mismo investigador manifestó que de acuerdo a su experiencia como funcionario de policía judicial, no le otorgaba mayor credibilidad a esta manifestación ya que se entendía que la joven LTQL se había hecho responsable del material decomisado con el exclusivo propósito de salvar la responsabilidad de su madre, creyendo que por su estado de embarazo no sería detenida.
* La declaración de citado investigador tiene relevancia para decidir el recurso propuesto, ya que según su testimonio el fiscal que estaba a cargo la investigación había manifestado que la persona que se dedicaba a esa actividad ilícita era Girleza Quiceno, madre de la acusada, quien fue precisamente la persona que abrió la puerta de la residencia luego de que los servidores de policía judicial intentaran ingresar a ese inmueble.
* El mismo funcionario dijo que no se encontraron estupefacientes en el cuarto donde se indicó que residían la procesada y compañero que al parecer prestaba su servicio en el ejército y que fue precisamente en la habitación de la señora Girleza donde se hayó dinero en billetes y monedas de diversa denominación, lo mismo que varias papeletas regadas con olor a “bazuco”. Igualmente confirmó que en ninguno de los informes que recibió de los investigadores se mencionaba a la procesada LTQL como una las personas involucradas en las conductas de conservación y comercio de estupefacientes que se estaban investigando, ya que toda la indagación que se hizo se dirigió hacia la señora Girleza Quiceno, quien además se encargaba de surtir con estupefacientes a otras “ollas”, reiterando que de acuerdo a su experiencia como investigador la procesada LTQL optó por proteger a su madre y por declararse responsable por la droga encontrada durante el registro, en la creencia de que por su estado de embarazo no sería detenida.

7.9 Estas manifestaciones provenientes del funcionario que estuvo a cargo del operativo, fueron corroboradas con lo dicho por la investigadora Leyla María Delgado Ocampo quien manifestó en el juicio oral que el objetivo del allanamiento era la señora Girleza Quiceno y que su hija LTQL fue capturada por qué en medio del registro se había inculpado manifestando que era la propietaria de la sustancia psicoactivo. Sobre este punto se debe resaltar que esa funcionaria de policía judicial dijo que llevaba tres años prestando sus servicios en el municipio en el municipio de Santa Rosa de Cabal y que no había tenido conocimiento de que LTQL hubiera sido señalada como expendedora de estupefacientes.-

7.10 A su a su vez la investigadora Olga Lucía Ramírez Ramírez dijo que no había encontrado ningún tipo sustancias en la habitación de LTQL. ni en la de su madre y que solamente halló las 10 papeletas de bazuco que se encontraban dentro de una caneca en la cocina del inmueble donde se practicó el registro.

7.11 Fuera de lo anterior se debe agregar que según la prueba presentada por la defensa, la señora Girleza Quiceno dijo en el juicio oral que su hija no vivía en su casa y además reconoció su responsabilidad por la conservación de la sustancia sicoactiva descubierta en su residencia. En ese sentido se debe tener en cuenta que la misma procesada manifestó que no solía frecuentar la casa de su madre, ya que tenía sospechas de que se dedicaba al comercio de estupefacientes y que además había delatado a su progenitora ya que vio cuando esta intentaba deshacerse de una parte de la sustancia psicoactiva arrojándola por el lavaplato,

7.12 El tema del valor probatorio de las manifestaciones efectuadas por las personas ante funcionarios de policía, fue analizado en CSJ SP del 18 de marzo de 2015, radicado 33837, donde se expuso lo siguiente, sobre las reglas de la prueba de confesión contenida en el artículo 280 de la ley 600 de 2000:

“(…)

*Le asistía la razón al a quo cuando sostuvo que el orden penal no prevé la confesión extrajudicial como acto jurídico procesal con efectos probatorios, al contrario de lo que sucede en el derecho privado. Así, por ejemplo, los decretos 1400 y 2019 de 1970, Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que acontecieron los hechos, prevé en su artículo 194 que la confesión judicial «es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones», mientras que «las demás son extrajudiciales». El artículo 280 de la Ley 600 de 2000, en cambio, contempla tan solo la confesión, sin distinción alguna, como aquella «hecha ante funcionario judicial». Es decir, toda confesión en materia penal presupone una actuación procesal de idéntica naturaleza.*

*Ahora bien, el hecho de no ajustarse las expresiones verbales del procesado a una declaración de parte (o, lo que es lo mismo, a un acto de índole eminentemente procesal) de ninguna manera implica, por ese solo motivo, que carezcan de validez probatoria. Y la razón es sencilla: no hay que entenderlas como un acto jurídico, sino como circunstancias fácticas, manifestaciones de la conducta humana, fenómenos exteriorizados en el mundo real, que en tanto tales deberán ser abordados como tema de prueba por los jueces si tienen pertinencia jurídica.*

*Ya la Corte, en el fallo CSJ SP, 5 ag. 2014, rad. 41591, había advertido a los funcionarios, en un asunto propio de la Ley 906 de 2004, que no debían confundir los actos propios de la investigación con los hechos posteriores al hallazgo de un cadáver en los cuales no intervienen las partes con fines judiciales, y menos excluir con fundamento en ese tipo de conceptos los medios de prueba que luego son recolectados por la policía judicial:*

*La confusión del demandante, en la cual incurrieron así mismo las instancias, consistió en suponer que todos y cada uno de los acontecimientos circunscritos al hallazgo de una escena de crimen o al desplazamiento de un cadáver implica de manera necesaria la realización de actividades propias de policía judicial, sin importar la condición de las personas involucradas ni los propósitos por ellas exteriorizados.*

*Por ejemplo, jamás podrá ser calificado como un acto de investigación la conducta del padre que encuentra a su hijo asesinado, altera toda la evidencia hallada en el lugar de los hechos debido al choque emocional y termina llevándose el cuerpo a una clínica con la esperanza de que le devuelvan la vida, por cuanto dichas acciones carecen de fin judicial* […]

*En este orden de ideas, el comportamiento de la Cruz Roja en el manejo de la escena del crimen, así como en el de los cuerpos de los menores asesinados, no estuvo regulado por procedimiento legal o probatorio alguno, sino hacía parte de las mismas circunstancias fácticas previas al comienzo de la investigación y que, como tales, estaban sujetas en cuanto a su demostración por el principio de libertad probatoria*[[5]](#footnote-5).

*De la misma manera, no es acertado equiparar, en la Ley 600 de 2000, la manifestación de una persona hecha a cualquier otra, en la cual se incrimina por la realización de un delito en circunstancias que no implican judicialización, con una actuación de carácter procesal en la que no se le han respetado sus derechos ni garantías judiciales. Lo uno se trata de un acción posterior al injusto, que como tal puede ser apreciada para construir un indicio de responsabilidad, y lo otro (la confesión) obedece a un acto procesal, no a una simple circunstancia fáctica, en el que la persona admite responsabilidad ante el funcionario competente dentro del contexto de un proceso penal, escenario en donde sí importan los requisitos del artículo 280 de la Ley 600 (asistencia de un defensor, información del derecho a no declarar contra sí mismo y libertad, así como conciencia, del confesor).* (Subrayas fuera de texto).

(…)

*Para la doctrina y jurisprudencia extranjeras, no existe duda alguna en cuanto a la ilicitud de las manifestaciones realizadas por un capturado, sindicado o procesado cuando a éste no se le ha suministrado información acerca del derecho a no incriminarse.*

*Dicha garantía, sin embargo, opera desde el momento en que las autoridades de policía le restringen a la persona su derecho a la libertad, y no antes.*

*Así lo ha manifestado, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia estadounidense en el fallo más conocido al respecto, Miranda vs. Arizona de 1966, de cuyo contenido se inspiró la norma en el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. En palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos:*

*[L]a acusación no puede utilizar declaraciones, ya sean exculpatorias o incriminatorias, provenientes del acusado obtenidas en el interrogatorio policial salvo que demuestre que se dieron todas las garantías procesales para salvaguardar eficazmente el derecho a no declarar contra sí mismo. Por interrogatorio policial entendemos aquel que se inicia por los agentes de la policía después de que se le haya detenido y se le conduzca a las dependencias policiales o que se le haya privado de la libertad de cualquier modo significativo. Por lo que se refiere a las garantías procesales que deben emplearse, salvo que se prevean otros medios que efectivamente informen a las personas acusadas de sus derechos a guardar silencio durante todo el interrogatorio, éstas son las siguientes. Antes de comenzar cualquier interrogatorio, se le debe advertir a la persona de su derecho a guardar silencio, de que todo cuanto declare podrá ser utilizado como prueba en su contra y de que tienen derecho a la asistencia de un abogado, ya sea de su confianza o de oficio. El detenido puede renunciar a estos derechos, siempre y cuando esa renuncia sea consciente,*

7.13 Retomando los términos de la jurisprudencia antes citada se tiene que: i) la manifestación de la acusada LTQL no se puede asimilar a una “confesión” en los términos previstos en el artículo 280 de la ley 600 de 2000; ii) sin embargo, aunque la ley 906 de 2004 no contempla expresamente esa figura jurídica, sí prevé la disminución de la pena por aceptación de cargos o preacuerdos , que en el fondo se basan esencialmente en la conformidad del procesado con la imputación presentada por la FGN, siempre que se cumpla con los requisitos de ser efectuada ante funcionario judicial, con la debida información sobre los efectos de la renuncia a la garantía de no incriminación y la asistencia de un defensor; y iii) que cuando se trata de actuaciones posteriores al injusto ese tipo de manifestaciones pueden ser usadas para construir un indicio de responsabilidad.

7.12 En ese orden de ideas se podría hablar en este caso de un hecho indicante, como la manifestación que hizo la acusada durante la diligencia de registro, en el sentido de que era la responsable por la conservación de la sustancia sicoactiva hallada en el registro.

Sin embargo se debe tener en cuenta que el funcionario de policía judicial Ebered Palacios, quien estuvo al mando de ese operativo, puso en tela de juicio la veracidad de las manifestaciones de la joven LTQL, considerando que se había autoincriminado como responsable por el material hallado en el cateo, con el ánimo de proteger a su madre Girleza Quiceno y en la creencia infundada de que por su estado de embarazo no podía ser detenida.

Estas manifestaciones del citado funcionario de policía judicial, de las cuales no se deduce ningún ánimo de favorecer a la procesada, deben ser concatenadas con la prueba derivada de las manifestaciones que hicieron los testigos que presentó la FGN en el juicio, según las cuales: i) las actividades de indagación previas a la solicitud de allanamiento, indicaban que la persona que efectuaba las actividades ilícitas de conservación y comercio de drogas era Girleza Quiceno, quien incluso surtía otras “ollas”; ii) la acusada LTQL sólo vino a ser involucrada en la investigación por la manifestación que hizo en el decurso del registro y con lo dicho por la investigadora Leyla María Delgado Ocampo, quien manifestó que en los tres años que llevaba laborando en el municipio de Santa Rosa de Cabal, no había tenido conocimiento de que la joven LTQL hubiera sido señalada como expendedora de estupefacientes; iii) no se encontraron drogas, ni dinero, en la habitación que según se dijo era ocupada por la incriminada y su compañero sentimental; y iv) el dinero requisado y una parte del material alucinógeno hallado en el registro estaban en el cuarto de Girleza Quiceno.

7.14 En ese orden de ideas resulta plausible la hipótesis del investigador Palacio, sobre el hecho de que la joven LTQL pudo haber creído que su estado de embarazo la protegía de cualquier actuación que las autoridades pudieran adelantar en su contra y que por ello decidió inculparse como responsable de la tenencia del material estupefaciente, lo cual puede resultar explicable en razón de su relación filial con Girleza Quiceno, quien desde la fase previa al allanamiento de su casa, ya que era señalada como minorista de estupefacientes, situación que además fue comprobada con las manifestaciones que hizo la citada dama en la audiencia de juicio oral.

7.15 En consecuencia, el examen en conjunto de la prueba practicada en el proceso, confirma las razones aducidas por la juez de primer grado para absolver a la procesada, ya que se presentan dudas de notoria entidad sobre su responsabilidad como coautora en la conducta punible de conservación de estupefacientes, lo que lleva a concluir que en el caso sub lite no se cumplían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en contra de la procesada LTQL, ya que no se pudo obtener el conocimiento más allá de toda duda respecto de la responsabilidad penal deLTQL, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo la modalidad de conservación, por la cual fue acusada.

En ese sentido se considera que en el caso en estudio debe primar el principio rector del in dubio pro reo, establecido en el artículo 7º del CPP, al existir dudas de suficiente entidad sobre la responsabilidad de la acusada, que deben ser absueltas en su favor en aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la CP., como lo dedujo acertadamente la juez de primer grado, lo que lleva a esta Sala a confirmar la decisión recurrida.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante la cual se absolvió a la señora LTQL de la conducta de tráfico, fabricación o porte de de estupefacientes, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria

1. Folio 1-7 [↑](#footnote-ref-1)
2. Al inicia del juicio oral se hicieron las estipulaciones consignadas a Folio 92 [↑](#footnote-ref-2)
3. Esa prueba no incorporada al juicio por decisión de la juez de primer grado, por no haber sido descubierta a la defensa en la audiencia preparatoria. Sesión del juicio oral del 19 de junio de 2013 a partir de H: 0047:06. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 55 a 115 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ SP, 5 ag. 2014, rad. 41591. [↑](#footnote-ref-5)